

HISTORIA DEL DERECHO POLÍTICO MONARQUÍA CASTELLANO-INDIANA SEPARACIÓN DE FUNCIONES

Ricardo Zorraquín Becú, *La organización política argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires; 1ª ed.: Facultad de Derecho UBA, 1959; 4ª ed.: Editorial Perrot, 1981: “En las Indias hubo diferenciación de funciones pero no división de poderes. En el siglo XVI quedaron establecidas y diferenciadas cuatro grandes categorías de funciones, que correspondían a la índole limitada de la actividad estadual: el gobierno, la justicia, la guerra y la real hacienda.”

“La distinción entre las funciones de gobierno y de justicia fue claramente expuesta desde que se organizó con caracteres estables la administración indiana. La Real Cédula de febrero 15 de 1567 concentró en una sola mano las funciones políticas, afirmando que *<conviene a nuestro servicio y a la buena gobernación de esa tierra que las cosas del gobierno de ella las tenga una persona, y no estén divididas, porque por experiencia se han visto los inconvenientes que de estar divididas se siguen>*; y por ello mandaba a los oidores –limitados desde entonces casi exclusivamente a sus tareas judiciales- que *<no os entremetáis en el gobierno del distrito de esa Audiencia>*. Más tarde, la Real Cédula de octubre 15 de 1595 ordenaba al tribunal de Charcas: *<todo lo que acostumbráis escribir en muchas cartas, lo reduciréis a cuatro por sus materias distintas: Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda>*, La misma orden se impartió a los virreyes, [...] la Real Ordenanza de Intendentes dividía las funciones de estos mandatarios en cuatro materias o *<causas>*: policía, justicia, guerra y hacienda”.

“Las distintas actividades del Estado no correspondían a magistrados diferentes. Al contrario, si se toma como regla la moderna teoría de la separación de los poderes, se observa que en la generalidad de los casos, los mismos funcionarios tenían simultáneamente competencia ejecutiva y judicial, cuando no legislativa. Pero ese cartabón actual no debe aplicarse al sistema indiano que, por cierto, no podía conocerlo. Lo que sí es fácil señalar, es la acumulación de funciones en los mismos organismos, propia de todo régimen monárquico”.

“Esa acumulación de funciones impuesta a la mayor parte de las autoridades tenía su justificación si prescindimos de las teorías políticas actuales. No sólo era un medio de limitar el número de funcionarios simplificando así la administración, sino que también permitía evitar los conflictos posibles entre ellos sin dejar de ejercer un control efectivo de sus actos. Además, atribuía a algunas autoridades la totalidad del poder en ciertas materias. Así por ejemplo unía la función ejecutiva y la judicial en los jefes militares, en los gobernadores, en los oficiales reales y en los prelados, acordando a cada uno la competencia jurisdiccional correspondiente a sus facultades administrativas. Y por último, para afirmar la autoridad y dar mayor jerarquía a los jefes superiores de cada provincia (virrey, presidente y gobernador), agregaba a la función de gobierno el mando militar.

“Debe advertirse, sin embargo, que esa acumulación de funciones no se hacía incorporándolas a la competencia de cada autoridad, sino agregando nuevos títulos indicativos de la función correspondiente. Así el virrey era a la vez gobernador, capitán general, presidente de la audiencia y superintendente de la real hacienda; el gobernador unía a este título los de capitán general y justicia mayor [...]. Esto revela que en la práctica administrativa cada función conservaba su propia individualidad y sus características especiales, de tal manera que en el ejercicio de esas atribuciones superpuestas, cada autoridad debía obrar de acuerdo con las normas que regulaban la función correspondiente.

“En otros términos, en las Indias no hubo separación de poderes pero sí una marcada distinción de funciones; y aunque se otorgaron varias de éstas a un mismo magistrado, su actividad se regía por las normas específicas de cada una. El gobernador, por ejemplo, podía utilizar cierto discrecionalismo en la función de gobierno, pero debía sujetarse en cambio a las leyes militares o a las de procedimiento cuando actuaba como capitán general o justicia mayor. Y el control jerárquico de sus determinaciones era también distinto según los casos”.